

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la plaza para el día 14 de Mayo de 1890. Vigilancia y vigilancia, Artillería y núms. 68 y 73.—Jefe de la 3.ª Brigada, el Comandante de Caballería, D. Joaquín Vega.—Imaginaria, el Coronel de la 3.ª Brigada D. Leon Elola.—Hospital y provisiones, número 73, primer Capitan.—Reconocimiento de zafra de vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, número 70.—Música en la Luneta, núm. 69. Orden de S. E. el General Gobernador Militar.—C. Sargento mayor, José García.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES Núm. 35. DEPOSITO DROGRAFICO.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberá corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO INDICO. Africa.

186. Instalacion de una estacion de prácticos para señales en la punta del Obelisco exterior, en el puerto de Knysna. (A. a. N. número 29,156. Paris 1890). En la cumbre de la punta del Obelisco exterior, se ha construido una casa para prácticos al lado. E. de la entrada del puerto de Knysna. Esta casa, de 5m de altura, es cuadrada y pintada de blanco y visible á gran distancia desde la mar y forma una buena marcacion para la entrada en el puerto. Situacion: 34° 4' 50" S. y 29° 16' 24" E. El asta de señales, instalada hasta ahora en la cumbre de la punta del Obelisco interior, se habrá trasladado, el 1.º de Enero de 1890, á una casa de prácticos que se acaba de citar y será tambien la estacion de señales del puerto de Knysna.

Carta núm. 161 de la seccion IV. 187. No existencia de un banco anunciado en la recalada N. de Zanzibar. (A. a. N., número 29,157. Paris 1890) El Comandante del buque hidrografo inglés «Stork» ha buscado recientemente el banco anunciado con fondos de 15m de profundidad, á unas 4,5 millas al S. 10° O. del puerto de Mungopani (véase Aviso núm. 148,892 de 1889) y no ha podido comprobar en este punto ningun indicio de bajo, encontrado en esta situacion y en sus alrededores, fondos de 31m. En su consecuencia, se ha borrado de las cartas inglesas.

Cartas núms. 162 y 607 de la seccion IV.

ARCHIPIELAGO ASIATICO. Isla de Java

188. Pormenores sobre los caracteres de las luces proyectadas en las islas Babie y Pajoeng (A. a. N., núm. 29,159. Paris 1890.) Las luces

que deben encenderse en las islas Babie y Pajoeng (véase Aviso núm. 22,110 de 1890) serán fijas blancas, elevadas 16m sobre el terreno y 18m sobre el nivel del mar y visibles á 13 millas. Las casas de los faros, construidas cerca de orilla, estarán pintadas de blanco con techumbres rojas.

En un aviso nuevo se darán detalles complementarios sobre los sectores de iluminacion de estas luces, etc.

En cuanto se apaguen las luces de las islas Merak y Gran Kombuis, se derribarán sus faros.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, páginas 66 y 68, y cartas núms. 64 y 488 de la seccion V.

MAR DEL NORTE. Holanda.

189. Traslacion de la señal de hora de Rotterdam. (A. a. N., núm. 30,160. Paris 1890.) Desde el 22 de Enero de 1890, la señal de hora que se hacía hasta ahora en el Yacht-Club habrá quedado instalada en Poortgebouw sobre Fijenoord.

Esta señal se hará diariamente, exceptuando los Domingos, y se efectuará del mismo modo que antes, es decir, que los discos se colocan en posicion vertical cinco minutos antes del medio día medio del lugar y tomaran la posicion horizontal á 0h 0m 0s de tiempo medio del lugar de la señal, ó sea á las 23h 17m 11s, 6 de tiempo medio de San Fernando.

Nota. La diferencia de longitud entre el lugar nuevo de la señal de hora y el antiguo es de 3s, 7 E.

Véase cuaderno de señales de hora núm. 99 de 1887, pág. 10, y carta núm. 802 de la seccion II.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE. Estados Unidos.

190. Instalacion de una nueva luz y de una estacion de señales de niebla frente á la entrada del puerto de Oakland (Bahía de San Francisco). (A. a. N., núm. 30,164. Paris 1890.) El 25 Enero de 1890 se encenderá una luz fija blanca de 5.º orden en la entrada de la cala de San Antonio, á un cable próximamente al O. del extremo del muelle N. de Oakland prolongado, y casi en la direccion de este muelle.

Esta luz, elevada 13m,7 sobre el nivel del mar, será visible á unas 12 millas.

El faro se halla en una linterna negra, instalada en una casa blanca de un piso, con ventanas verdes y techo oscuro. Descansa la casa sobre once estacas hechas firmes en 3m de agua á 1,5 milla al S. 73° E. del faro de Yerba Buena.

Situacion dada: 37° 47' 54" N. y 16° 7' 34" O.

En tiempos oscuros y neblinosos, una campana que funciona mecánicamente dará un toque cada veinte segundos.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 85 B de 1889, pág. 48, y cartas núms. 700 y 709 de la seccion VI.

Madrid, 24 de Febrero de 1890.—El Jefe, Pe-layo Alcalá Galiano.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública, que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con el documento que justifique su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial», para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila, 10 de Mayo de 1890.—Bernardino Marzano. 2

Los que se consideren con derecho á un carabao y una caraballa, cogidos sueltos en la vía pública, que se hallan depositados en el Tribunal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaría con los documentos que justifiquen su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial», para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manila, 10 de Mayo de 1890.—Bernardino Marzano. 2

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer que el 17 de Junio próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre ante esta Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades y la subalterna de Hacienda pública de Cebú, 2.º concierto público y simultáneo para vender ciento veinte aros de hierro y siete piezas de bronce de la propiedad del Estado, bajo tipo reservado.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello 10.º ó su equivalente, el día y hora señalados.

El expediente en que consta el pliego de condiciones y demás documentos, se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro, hasta el día del concierto.

Manila, 9 de Mayo de 1880.—Luis Sagües. 2

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el día 8 de Agosto próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre cuarto concierto público y simultáneo, ante esta Administracion Central y la subalterna de Hacienda de las Islas Marianas, para vender el solar en que estuvo enclavado el edificio que Administracion de Hacienda de la expresada provincia, bajo el tipo de noventa y tres pesos, sesenta y siete céntimos, en progresion ascendente.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 10.º ó su equivalente, el día y hora señalados.

El expediente en que consta el pliego de condiciones y demás documentos facultativos se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro hasta el día del concierto.

Manila, 8 de Mayo de 1890.—El Administrador Central, Luis Sagües. 1

REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD
DE SANTO TOMAS DE MANILA.

Se anuncia por disposicion del M. R. P. Rector y Cancelario, que la matrícula de 2.ª enseñanza estará abierta los quince primeros dias de Junio próximo, pudiendo el M. R. P. Rector, con justa causa, prorrogar dicho término hasta el 30 del mismo mes.

Deberán los que se matriculan presentar una paleta firmada por su padre ó encargado, en la que exprese en qué asignaturas pretenden matricularse, dónde las piensen cursar, qué edad tienen, dónde viven, y cual es su procedencia, satisfaciendo dos reales fuertes por cada asignatura; y para ser admitido por primera vez á la matrícula de estudios generales se necesita acreditar por medio de la partida de bautismo haber cumplido nueve años y ser aprobado en un examen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza y las cuatro reglas principales de la aritmética, teniendo lugar únicamente en Sto. Tomás y Letran los exámenes de ingreso y debiendo los alumnos examinados satisfacer en la Secretaría dos reales por cada cédula de aprobacion ó ingreso y para comenzar los estudios de aplicacion se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza superior, todo con arreglo de los arts. 41, 81, 82, 84, 85, 87, 88 y 90 del Reglamento de 2.ª enseñanza y 3 y 11 del Programa de la misma.

Manila, 12 de Mayo 1890.—El Secretario general, Licenciado Blas C. Alcuaz.—V. B., El Rector, Fr. Jenaro Buitrago.

Nota.—Debe fijarse tambien este anuncio en las Casas Reales y Tribunales de los pueblos para general conocimiento, segun el art. 84 del referido Reglamento inserto en la «Gaceta oficial» de 7 de Abril de 1887. La matrícula de facultades y estudios superiores se abrirá el dia 15 de Junio próximo hasta el 2 de Julio debiendo al matricularse los alumnos de 2.ª enseñanza y facultades que hubiesen cumplido 18 años de edad, exhibir su cédula personal, y los menores de dicha edad su fé de bautismo.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del hoy 13 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos . . . á saber

CEMENTERIOS.	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL
	Españoles.	Mestizos Saugleyes.	Indios.	Chinos.	Españoles.	Mestizos Saugleyes.	Indios.	Chinos.	
Paco, nichos	1	1	1	1	1	1	1	1	2
Loma, Cementerio general	1	1	1	1	1	1	1	1	5
Tondo	1	1	1	1	1	1	1	1	8
Binondo	1	1	1	1	1	1	1	1	3
Santa Cruz.	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Sampaloc	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Ermite	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Malate	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Dilao.	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Loma, Chinos	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Total.	1	1	1	1	1	1	1	1	22

Manila, 13 de Mayo de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. o Bo.—El Corregidor.—P. O., Ortiz.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS
DE FILIPINAS.

Autorizada esta Administracion Central para adquirir en concierto público varios ejemplares impresos de carácter general para el servicio de esta oficina y demás subalternas de este Archipiélago, bajo el tipo de pfs. 400 en progresion descendente y con sujecion á los modelos y pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro, se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio, cuyo acto tendrá lugar en esta dependencia el dia 27 del que cursa á las diez en punto de su mañana.

Manila, 13 de Mayo de 1890.—El Administrador Central.—P. E., Funes.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.

Mes de Marzo de 1890

RESULTADO DEL SERVICIO POR SISTEMA DIRECTO.

DATOS PARA LOS PRECIOS MEDIOS.

			IMPORTACIONES				
			Hectól.s	Litros.			
Arroz.	Existencia del mes anterior.		3462	66'00	12595		
	Recibido del Contratista. Comprado al presupuesto 1889		169	60'04	588		
	Compras.		1500	»	5077		
		Cargo.	5132	26'04	18261		
		Precio medio.			358		
		Suministrado y mermas.	598'31'12				
		Remesado á provincias.	1105'00'00	1703	31'12	5811	
		Existencia.		3428	94'92	12449	
				Qls. mét.	Kil.	Hec.	
	Harina del comercio para pan de Hospital.	Existencia del mes anterior.		»	»	»	
Compras.			7	29	16		
		Cargo.	7	29	16		
		Precio medio.	7	29	16		
		Data para la panificacion.	»	»	»		
		Existencia.	»	»	»		
Harina del comercio para pan de tropa.		Existencia del mes anterior.		175	16	84	
		Recibido del Contratista.		»	»	»	
		Compras.		250	»	»	
			Cargo.	425	16	84	
		Precio medio.					
		Data para la panificacion	210'00'00	217	29	16	
		Id. para pan de Hospital.	7'29'16				
		Existencia.		207	87	68	
				Raciones.			
	Pan de tropa.	Existencia del mes anterior.			157	8	
Elaboracion sin gastos.				42420	2153		
		Cargo.			42577	2161	
		Precio medio sin gastos.			42482	2156	
		Suministro.			875	4	
		Existencia.			875	4	
Pan de hospital.		Elaboracion y suministro.			875	105	
		Precio medio del kilógramo con todo gasto.			»	0	
					Qls. mét.	Kil.	Hec.
		Sal.	Existencia del mes anterior.		»	81	92
	Compras.			2	»	4	
			Cargo.	2	81	92	
			Precio medio.				
			Data por consumo. { Para pan de tropa.	2'10'000	2	17	29
			{ Para pan de Hospital	7'291			
			Existencia.		»	64	63
	Existencia del mes anterior rectificado.			389	67	45	
	Compras.			»	»	»	
Leña.			Cargo.	389	67	45	
		Precio medio.					
		Data por consumo. { Para pan de tropa.	161'19'60	167	32	10	
		{ Para pan de Hospital.	6'12'50				
		Existencia.		222	35	35	
	Paláy.	Existencia del mes anterior.		478	»	730	
		Recibido del Contratista.		150	»	225	
		Compras.		628	»	955	
			Cargo.				
			Precio medio sin gastos.				
		Data por suministro y mermas.		248	»	378	
		Marco					
		Existencia.		380	»	577	
Zacate.		Existencia del mes anterior.		»	»	»	
		Entregado por el contratista		4876	»	698	
	Compras.		»	»	»		
		Cargo.	4876	»	698		
		Precio medio sin gastos del quintal métrico pesos.—De la racion de 14 kilógramos	»	»	»		
		Data por suministro.	4876	»	698		
		Existencia.	»	»	»		

APLICACION DEL GASTO.

	Importes aplicables á las especies de								TOTAL	
	Arroz		Pan		Palay		Zacate		Pesos	Cént
	Pesos.	Cént	Pesos.	Cént	Pesos.	Cént	Pesos.	Cént		
Existencias del mes anterior.	12595	69	2111	38	730	31	»	»	15437	38
Compras, incluso la leña	5666	»	2562	50	225	04	»	»	8453	50
Jornales y gratificaciones laborales.	»	»	145	»	»	»	»	»	155	»
Sal adquirida.	»	»	4	»	»	»	»	»	4	»
Alumbrado.	»	»	6	60	»	»	»	»	6	60
Gastos menores.	4	»	2	50	»	»	»	»	6	50
Compra y entreten.º del material.	32	50	7	50	»	»	»	»	40	»
Jornales y gratificaciones.	185	37	»	»	»	»	»	»	»	»
Gastos de escritorio é impresos	21	25	»	»	»	»	»	»	»	»
Alumbrado.	»	»	144	01	59	23	9	38	»	»
Gastos menores.	6	»	»	»	»	»	»	»	212	62
Total	212	62	18442	20	4908	71	964	69	24315	60
BAJAS										
Fuerzas extrañas	»	»	105	»	»	»	»	»	105	»
Otras Factorías	3931	81	»	»	»	»	»	»	3931	81
Existencias para el mes siguiente	12449	96	2290	73	577	67	»	»	15318	36
Líquido importe del servicio.	2060	43	2512	98	387	02	»	»	4960	43
Suministro-Raciones.	59131	»	42482	»	54	75	»	»	»	»
Precios medios con todo gasto	00348	»	00591	»	00706	»	»	»	»	»

de pan de tropa por quintal métrico de harina 202 raciones.
 de hospital por id. id. 120 kilogramos.
 de Marzo de 1890.—El Administrador, Luis Constante.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Rodríguez.

ORDENACION DE PAGOS DE FILIPINAS.

de las obligaciones que han de satisfacerse por la Tesorería general de Hacienda pública, en el mes de próximo venidero, y por las Administraciones provinciales en los meses de Abril, Mayo y Junio, según resulta de la Distribucion de fondos.

OBLIGACIONES CENTRALES

A CARGO DE LA TESORERIA GENERAL.

CENTROS.	PRESUPUESTOS DE					
	1889		1890		TOTAL.	
	Pesos.	Cénts.	Pesos.	Cénts.	Pesos.	Cénts.
1.a Obligaciones generales.	»	»	52.100	»	52.100	»
2.a Estado.	»	»	5.079	15	5.079	15
3.a Gracia y Justicia.	»	»	24.680	72 1/2	24.680	72 1/2
4.a Guerra.	»	»	344.092	»	344.092	»
5.a Hacienda.	»	»	26.749	82 1/2	26.749	82 1/2
6.a Marina.	»	»	»	»	»	»
7.a Gobernacion.	»	»	144.855	66	144.855	66
8.a Fomento.	»	»	47.475	17 1/2	47.475	17 1/2
TOTAL.	»	»	645.032	53 1/2	645.032	53 1/2

OBLIGACIONES PROVINCIALES

A CARGO DE LAS ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PUBLICA.

1.a Obligaciones generales.	60	95 1/2	81.519	77 1/2	81.580	73 1/2
3.a Gracia y Justicia.	»	»	52.459	»	52.459	»
4.a Guerra.	»	»	»	»	»	»
5.a Hacienda.	63	33 1/2	20.767	15 1/2	20.830	48 1/2
6.a Marina.	»	»	»	»	»	»
7.a Gobernacion.	»	»	8.871	74 1/2	8.871	74 1/2
8.a Fomento.	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	124	29 1/2	163.617	68	163.741	97 1/2

RESUMEN.

centrales.	»	»	645.032	53 1/2	645.032	53 1/2
provinciales.	124	29 1/2	163.617	68	163.741	97 1/2
TOTAL GENERAL.	124	29 1/2	808.650	21 1/2	808.774	50 3/4

de Abril de 1890.—El Interventor de la Ordenacion, P. S.—Venancio Fernandez.—V.º B.º—El Comisario general de Pagos, Puente.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

de terrenos baldíos realengos.
 Lepanto. Pueblo de Cayan.
 Gaerlan solicita la adquisicion de un terreno realengo en el pueblo de Cayan, situado al Norte, con el arroyo Bigbiga, al Oeste, con los montes Puligan y Pideng al Sur, con terrenos incultos comprendiéndose una superficie aproximada de hectáreas.
 cumplimiento al art. 4.º del Reglamento de terrenos baldíos de Enero del año próximo pasado, se publica á los efectos que en el mismo Reglamento se establecen.
 de Mayo de 1890.—El Inspector general,

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion ascendente de 1150 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello

10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 8 de Mayo de 1890.—Abraham G.º García.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresion ascendente, de 1150 pesos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite en el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 172.50 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.º Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplikacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion, cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz; tomará nota de ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término, se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades propables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárcenes públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronta como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policia y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, cuyo afecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar

á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si, así conveniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque al Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio, arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que correspondan, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Juan Ignacio Morales.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase.

- Por cada res vacuna ó carabao . . . \$ 1.25
- Por cada cerdo . . . » 0.25
- Por cada carnero . . . » 0.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 24 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Juan Ignacio Morales.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Zambales, por la cantidad de (\$ anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de \$ 172.50 cénts.
Fecha y firma.

Es copia, García. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 658 pesos, con 60 centimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 151, correspondiente al día 28 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.
Manila, 8 de Mayo de 1890.—Abraham García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo

en progresion ascendente de 2.290 pesos, con 40 centimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 133, correspondiente al día 10 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.
Manila, 8 de Mayo de 1890.—Abraham García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo de carruages, carros y caballos de la provincia de la Union bajo el tipo en progresion ascendente de 739 pesos, 80 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de Manila núm. 129, correspondiente al día 28 de Octubre de 1888, con las modificaciones introducidas en dicho pliego en virtud del decreto de 18 de Julio del año próximo pasado publicado en la «Gaceta» núm. 199 del día 22 del mismo mes. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.
Manila, 5 de Mayo de 1890.—Abraham García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del impuesto de carruages, carros y caballos de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresion ascendente de 3282 pesos, 85 céntimos y 40 milésimas, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 118, correspondiente al día 26 de Octubre de 1887, con las modificaciones introducidas en dicho pliego en virtud del Superior de 18 de Julio del año próximo pasado, publicado en la «Gaceta» núm. 199 del mismo mes. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.
Manila, 5 de Mayo de 1890.—Abraham García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Zamboanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 4.000 pesos, con 40 centimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de Manila, núm. 6, correspondiente al día 1.º de Enero de 1887. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1, de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el día 7 de Junio próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente, por separado el documento de garantía correspondiente.
Manila, 5 de Mayo de 1890.—Abraham García.

Providencias judiciales

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Intramuros, dictada en esta fecha, en virtud de la sentencia de este Juzgado de 1.º de Mayo de 1890, se declara por hurto, se cita, llama al cabeza de familia, vecino del pueblo de Calamba, provincia de la Laguna, para que en el término de diez días desde la publicacion de la presente en la Gaceta de esta Capital, se presente en este Juzgado para declarar en la mencionada causa; apercibido que si no comparece en el dicho plazo se le parará en derecho hasta que comparezca.
Juzgado de Intramuros, 10 de Mayo de 1890.—Compañero, Francisco R. Cruz.

Don Juan Piqueras de la Torre, Presidente de la Audiencia de la Audiencia Territorial de Manila, en virtud de la sentencia de esta Audiencia de 27 de Enero de 1890, se llama y emplazo al Sr. Juan Piqueras de la Torre, natural del pueblo de Santa Rosa de la Laguna, vecino de Santa Cruz de la misma provincia, para que comparezca en el término de diez días desde la publicacion de la presente en la Gaceta de esta Audiencia para defenderse en el juicio que se le sigue, promovido por el Sr. Juan Piqueras de la Torre, en virtud de la sentencia de esta Audiencia de 27 de Enero de 1890, en virtud de la cual se le declara responsable de los perjuicios que en derecho haya causado en virtud de la sentencia de esta Audiencia de 27 de Enero de 1890, en virtud de la cual se le declara responsable de los perjuicios que en derecho haya causado en virtud de la sentencia de esta Audiencia de 27 de Enero de 1890.
Dado en Manila, 5 de Mayo de 1890.—Juan Piqueras de la Torre.—Por mandado de su Sría., José Machuca.